

RADICADO 13001310300620220031100 AUGUSTO TINOCO Y OTROS VS SANITAS Y OTROS

elaine esther gutierrez casalins <gutierrezelaineesther@hotmail.com>

Lun 31/07/2023 8:23

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena

<j06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>;Notificaciones Judiciales

<notificajudiciales@keralty.com>

 1 archivos adjuntos (186 KB)

13001310300620220031100 SANITAS RESPUESTA EXCEPCIONES DE MERITO (1).pdf;

Buenos días favor confirmar recibido



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

San José del Guaviare, 26 de julio de 2023

Señor Juez
JUZGADO 06 CIVIL DE CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
Calle del cuartel, edificio cuartel del fijo, oficina 310 en Cartagena.
Email: J06cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con copia a: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop,
notificajudiciales@keralty.com,

REFERENCIA:

PROCESO	DEMANDA DE MAYOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL POR VIOLACIÓN A LA LEX ARTIS Y/O DEFICIENTE Y EQUIVOCADA ATENCIÓN MÉDICA QUE LE BRINDARON AL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (Q.E.P.D.).
DEMANDANTES	<ol style="list-style-type: none">1. CLAUDIA ROSA PADAUI ORTIZ, C.C. 45.448.477, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claut_30@hotmail.com.2. CLAUDIA PATRICIA TINOCO PADAUI, C.C. 1.047.401.661, en el barrio manga carrera 17 # 26 - 112 apto 302, Cartagena Bolívar, correos electrónicos: claudiapadaui@hotmail.com.3. AUGUSTO ENRIQUE TINOCO PADAUI, C.C. 73.203.378, en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: elticotinoco@hotmail.com,4. CLAUDINE CABRALES FLOREZ, C.C. 1.143.329.985 en el km 8 vía al mar, conjunto Burano apto 12104, en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: clau_989@msn.com,



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

	5. RAQUEL MARIA TINOCO GARCES, C.C. 33.135.793, en calidad hermana de la víctima directa, domiciliada en el barrio manga avenida de la asamblea # 25 – 64 en la ciudad de Cartagena Bolívar, correo electrónico: raqueltinocogarcés@gmail.com.
DEMANDADOS	<ol style="list-style-type: none">1. EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6.2. SOCIEDAD CLINICA ESTRIOS S.A.S., Nit: 806.011.261-7.3. SOCIEDAD LITOTRICIA S.A., Nit: 800.234.860.4. SOCIEDAD PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.,- PROBOCA S.A.-, Nit: 900.279.660-4.5. En calidad de persona natural, el doctor LITO LUIS PORTO PORTO, identificado con el número de cédula de ciudadanía 73.145.067, domiciliado en la ciudad de Cartagena.6. En calidad de persona natural, el doctor CARLOS FERNANDO MARRUGO PAZ, c.c. 1.047.364.979, domiciliado en la ciudad de Cartagena.7. En calidad de persona natural, el doctor JUAN CARLOS VELEZ ROMAN, c.c. 7.920.060, domiciliado en la ciudad de Cartagena.
VICTIMA DIRECTA	AUGUSTO ENRIQUE TINOCO GARCÉS (QEPD) C.C. 9.079.429.
RADICADO	13001310300620220031100

ASUNTO:

Respuesta a excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuesto por EPS SANITAS.

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, domiciliada en San José del Guaviare (Guaviare), identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, cordialmente me permito presentar respuesta a las excepciones de mérito y a la objeción al juramento estimatorio propuesto por la EPS SANITAS INTERNACIONAL S.A.S., Nit: 800.251.440-6, Ac 100 No. 11B-95 Municipio: Bogotá D.C., Email: notificajudiciales@keralty.com, para lo cual me referiré así:



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

-
1. Respecto a la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE UNA ACTUACIÓN CULPOSA Y/O NEGLIGENTE -MODALIDADES DE CULPA.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 1.1. La excepción la fundamenta aduciendo (para esta defensa se nota lo desobligada que esta SANITAS con su respuesta) que con cumplir con autorizar las remisiones y haber dispuesto una IPS para la atención del paciente era más que suficiente porque a eso la obliga el artículo 177 de la ley 100.
- 1.2. Pero, a SANITAS se le olvida que la culpa es nada mas ni nada menos que la omisión al deber objetivo de cuidado (esto es; incurriendo en negligencia, des obligación, dejar al azar el resultado -que estaría en el campo del dolo al ser culpa con representación-) puesto que omite la imposición legal de su imposición básica, la cual es de ORGANIZAR Y GARANTIZAR, y es precisamente en la obligación de organización y garantizar la que le exige la de estar muy pero muy pendiente de los que contrata para que a través suyo de forma indirecta sea atendido el paciente y no mostrar como excusa esa delegación para decir que no tiene responsabilidad y que la IPS es la que debe responder -pretendiéndose excusar de responsabilidad- que valga decir, la jurisprudencia es reiterativa en el mismo sentido al poner de presente que el art 177 nombrado le impone esa carga de velar por que todo lo que atañe al cuidado de la salud del paciente sea practicado sin condiciones ni limitaciones.
- 1.3. La prestación indirecta del servicio de salud no puede tomarse como una forma de exclusión de responsabilidad, puesto que el art 177 de la ley 100 por ese hecho no excluye de responsabilidad sino que le impone la carga de verificar al contrato para que se garantice la prestación del servicio con la calidad y oportunidad, por eso es que se llama RED DE SERVICIOS de SANITAS, ósea que nunca se desvincula de su responsabilidad y tendrá que responder por esta falla medica e incumplimiento a la Lex Artix.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

-
2. Respecto a la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO IMPUTABLE A EPS SANITAS SAS.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 2.1. La demostración de los hechos es la que le dará luces a su señoría para tomar decisiones respecto al DAÑO ANTIJURIDICO que existe y que lógicamente mis poderdantes no tienen la obligación de soportar y por eso es por lo que deben ser indemnizados.
3. Respecto a la excepción de mérito denominada “INEXISTENCIA DE RELACION CAUSA EFCTO ENTRE LAS ATENCIONES REALIZADAS POR LA IPS DEMANDADA Y LA MUERTE DEL PACIENTE.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 3.1. En contra de esta excepción propuesta es de resaltar que el cirujano no tenía consentimiento del paciente para realizar la cirugía -en el entendido de cortar las adherencias- puesto que tan pronto (el cirujano) vio las adherencias debió suspender la cirugía e informar al paciente del peligro de continuar con la cirugía, máxime que la parte demandada está aceptando -confesando- que no era una cirugía de vida o muerte, por lo tanto al encontrar las adherencias y por su cuenta y riesgo avanzar cortando adherencias tuvo sobre sus hombros la responsabilidad de sus acciones, de lo cual desencadenó en una persona de 66 años todos los padecimientos (semejantes a una tortura) que fueron descritos en los hechos y en la historia clínica que lo llevaron a la muerte.
- 3.2. La excepción la fundamenta aduciendo (para esta defensa se nota lo desobligada que esta SANITAS con su respuesta) que con cumplir con autorizar las remisiones y haber dispuesto una IPS para la atención del paciente era más que suficiente porque a eso la obliga el artículo 177 de la ley 100.



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

3.3. Pero, a SANITAS se le olvida que la culpa es nada mas ni nada menos que la omisión al deber objetivo de cuidado (esto es; incurriendo en negligencia, des obligación, dejar al azar el resultado -que estaría en el campo del dolo al ser culpa con representación-) puesto que omite la imposición legal de su imposición básica, la cual es de ORGANIZAR Y GARANTIZAR, y es precisamente en la obligación de organización y garantizar la que le exige la de estar muy pero muy pendiente de los que contrata para que a través suyo de forma indirecta sea atendido el paciente y no mostrar como excusa esa delegación para decir que no tiene responsabilidad y que la IPS es la que debe responder -pretendiéndose excusar de responsabilidad- que valga decir, la jurisprudencia es reiterativa en el mismo sentido al poner de presente que el art 177 nombrado le impone esa carga de velar por que todo lo que atañe al cuidado de la salud del paciente sea practicado sin condiciones ni limitaciones.

3.4. La prestación indirecta del servicio de salud no puede tomarse como una forma de exclusión de responsabilidad, puesto que el art 177 de la ley 100 por ese hecho no excluye de responsabilidad sino que le impone la carga de verificar al contrato para que se garantice la prestación del servicio con la calidad y oportunidad, por eso es que se llama RED DE SERVICIOS de SANITAS, ósea que nunca se desvincula de su responsabilidad y tendrá que responder por esta falla medica e incumplimiento a la Lex Artix.

4. Respecto a la excepción de mérito denominada “EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD-EPS SANITAS S.A.S.- LEY 100 DE 1993.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

4.1. Basta con echar un vistazo en la redacción de la excepción cuando se refiere a la función descrita en el numeral 3, cuando le impone ORGANIZAR LA FORMA Y MECANISMOS A TRAVES DE LOS CUALES LOS AFILIADOS Y SUS FAMILIAR PUEDAN ACCEDER A LOS SERVICIOS DE SALUD



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

Nótese que esta función le impone la finalidad de acceder a los servicios de salud, situación que cobija todo lo que se espera para que se pueda entender como una atención de calidad, respetando la *lex artis*, los protocolos, las guías, y el sentido común, pues si ve adherencias intestinales y no está autorizado para cortarlas - porque no tiene el consentimiento del paciente- pues sencillamente no tiene autorización y no debió haber causado ese daño, puesto que mis poderdantes no tienen la obligación de soportar esa negligencia médica.

- 4.2. En el numeral 6 de las funciones de sanitas indicadas en el art 178 de la ley 100 es donde más se ve el incumplimiento de los protocolos, *lex artis*, porque con este numeral 6 se le exige a SANITAS: ESTABLECER PROCEDIMIENTOS PARA CONTROLAR LA ATENCIÓN INTEGRAL EFICIENTE, OPORTUNA Y DE CALIDAD EN LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.

Y es precisamente lo que esta defensa echa de menos de SANITAS hasta el momento de la contestación de la demanda no ha demostrado cuáles fueron los procedimientos que estableció para CONTROLAR la atención integral de la víctima directa.

Sanitas pretende mostrar cumplimiento a sus funciones y lo que realmente puede mostrar es que incumplió con todas sus funciones ordenadas en el artículo 178 de la ley 100 de 1993

5. Respecto a la excepción de mérito denominada “ESTIMACIONES DESMESURADAS E INJUSTIFICADAS DE LAS PRETENSIONES- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.”

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta excepción, por las siguientes razones:

- 5.1. La pérdida del ser querido -para mis clientes- en la forma que él murió, en el trasegar del paseo de la muerte a que fue sometido, solo pudiera resarcirse plenamente si se pudiera devolver en el tiempo y corregir esas atenciones tan desobligadas que realizaron las demandadas, pero esto



ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

Abogada Titulada

no es posible, y lo que se pretende es encontrar una forma de obtener una indemnización acorde con el daño sufrido y que los demandados entiendan que están haciendo las cosas mal para que esto ne le pase a otras personas.

Mis poderdantes se sienten insultados con el planteamiento de esta excepción puesto que es denigrante para ellos que se diga que quieren enriquecerse, ese postulado afecta la dignidad humana de mis poderdantes y raya con la grosería para con las víctimas.

6. Respecto a la objeción al juramento estimatorio.

Señor juez(a), primeramente, es mencionarle que me opongo a que prospere esta objeción, por las siguientes razones:

El juramento estimatorio fue presentado apegado a la jurisprudencia que enmarca las indemnizaciones que pueden ser pedidas, decretadas y entregadas a las víctimas por un daño de estos en falla medica por violación y/o inobservancia a la lex artis.

Atentamente,

ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS

C.C.32.729.330 Barranquilla

T.P. 77.991 CSJ

Apoderada parte demandante